



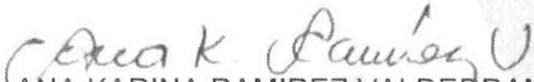
Ubicación 39702
Condenado JEIDER IVAN BERNAL
C.C # 1033702316

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 667/23 del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

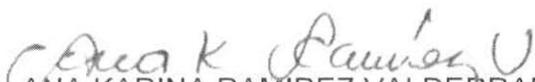
Ubicación 39702
Condenado JEIDER IVAN BERNAL
C.C # 1033702316

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto N° 667/23
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: CARRERA 2 C N° 49 SUR -73 SEGUNDO PISO
Predio por actualización catastral corresponde a la CARRERA 2 C N° 49 SUR -75
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jeider Iván Bernal** acorde con la documentación allegada por el centro penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jeider Iván Bernal** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeider Iván Bernal** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación evidencia que al penado **Jeider Iván Bernal** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **2 meses y 2 días** en auto de 10 de septiembre de 2020; **2 meses y 5 días** en auto de 2 de julio de 2021; y, **2 meses 7 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2022.

En auto de 29 de agosto de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo

39702-667

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto N° 667/23
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: CARRERA 2 C N° 49 SUR -73 SEGUNDO PISO
Predio por actualización catastral corresponde a la CARRERA 2 C N° 49 SUR -75
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de acceder al sustituto concedido el sentenciado acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 7 de septiembre de 2022, diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto N° 667/23
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: CARRERA 2 C N° 49 SUR -73 SEGUNDO PISO
Predio por actualización catastral corresponde a la
CARRERA 2 C N° 49 SUR -75
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Evóquese que, **Jeider Iván Bernal** purga una pena de **setenta y dos (72) meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019, por lo cual físicamente, a la fecha, 15 de junio de 2023, ha descontado un quantum de **(45) meses y (19) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-09-2020	2 meses y 02 días
02-07-2021	2 meses y 05 días
21-01-2022	2 meses 07 días y 12 horas
Total	6 meses y 14 días y 12 horas

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **52 meses, 3 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 0804 de 2 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jeider Iván Bernal** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito; además, para el estudio del mecanismo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

En lo atinente a los perjuicios, de la foliatura se advierte que en la actuación no se condenó a **Jeider Iván Bernal** en perjuicios y, verificado el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto N° 667/23
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: CARRERA 2 C N° 49 SUR -73 SEGUNDO PISO
Predio por actualización catastral corresponde a la
CARRERA 2 C N° 49 SUR -75
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

condena en perjuicios contra el penado.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jeider Iván Bernal**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, basta señalar que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria lo que implica la existencia de un asentamiento.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad, modalidad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

En el caso, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que **Jeider Iván Bernal** requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, pues, la verdad sea dicha, esta sede judicial no puede desconocer que el hurto en la modalidad de atraco con arma corto punzante es un comportamiento que resulta sumamente peligroso para la vida e integridad personal de las víctimas; además, de ser de frecuente ocurrencia en la sociedad, circunstancias que no se desaparecen con el apropiado proceder que ha tenido bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no solo porque la conducta debe ser valorada globalmente y no de forma aislada, sino porque esa clase de punibles generan gran alarma social y siembran intranquilidad en la comunidad.

Súmese a lo dicho que conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurrir en hurtos callejeros con armas a la vista pública generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que genere un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

A partir de lo anotado, se desprende que el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Jeider Iván Bernal**, no concurre, toda vez, insístase, que conductas como la desplegada por el nombrado deben ser reprendidas con severidad, no

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto Nº 667/23
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: CARRERA 2 C Nº 49 SUR -73 SEGUNDO PISO
Predio por actualización catastral corresponde a la
CARRERA 2 C Nº 49 SUR -75
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

solo porque se han generalizado, sino por el impacto que a nivel social causan y que producen zozobra, inseguridad y desestabilización del orden y armónica convivencia, razón más que suficiente para que, el sistema judicial en la etapa de ejecución de la pena ejerza acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica generada el 28 de febrero de 2023, deviene evidente que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 113-072-2022 de 15 de junio de 2022, de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa corresponde a la cerrada o intramural lo cual también hace improcedente el mecanismo liberatorio objeto de estudio.

Tampoco, puede dejarse de lado las actividades reguladas a nivel penitenciario y cuya finalidad no es otra diferente a preparar a la persona privada de la libertad para la vida en libertad a través de su resocialización como objetivo primordial, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas; no obstante, en el caso, nótese que, aunque **Jeider Iván Bernal** físicamente lleva privado de la libertad **45 meses y 19 días**, durante este lapso escasamente ha redimido pena en monto de algo más de 6 meses; situación está que permite colegir que no se encuentra comprometido con su proceso de resocialización progresivo.

De manera que, circunscritos en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona privada de la libertad tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto Nº 667/23
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: CARRERA 2 C Nº 49 SUR -73 SEGUNDO PISO
Predio por actualización catastral corresponde a la
CARRERA 2 C Nº 49 SUR -75
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Jeider Iván Bernal** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al interno **Jeider Iván Bernal**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresaron al despacho comunicaciones 027-CERVI-ARCUV y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE001588 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en las cuales informan que el penado **Jeider Iván Bernal**, registra transgresiones bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, así mismo ingreso informe de notificador de 20 de diciembre de 2022 en el cual se registró que el penado no fue encontrado en su lugar de reclusión.

De otra parte, ingresaron memoriales suscritos por el penado en los que señaló que el mecanismo de vigilancia electrónico presenta fallas; además, informa que en auto de 21 de febrero de 2023 se le requirió a efectos de que informara las causas de las transgresiones registradas en su contra; no obstante, los anexos no fueron allegados.

En atención a lo anterior se dispone:

IMPARTASE el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, désele traslado al sentenciado y a su defensa (de haberla) de las comunicaciones 027-CERVI-ARCUV y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE001588; así, como del informe de notificador de 20 de diciembre de 2022 a efectos de que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento que reflejan dicho legajos.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto Nº 667/23
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: CARRERA 2 C Nº 49 SUR -73 SEGUNDO PISO
Predio por actualización catastral corresponde a la
CARRERA 2 C Nº 49 SUR -75
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Se ordena oficiar al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, así como a la Coordinación de prisiones domiciliarias y vigilancias electrónicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá autoridad que en la actualidad vigila la pena impuesta al condenado, a fin de que remitan a esta autoridad informe efectuado al dispositivo de vigilancia electrónico asignado al condenado **Jeider Iván Bernal** e indiquen si el dispositivo presenta fallas y de ser afirmativa la respuesta, precisar las fechas en las que se presentaron las mismas y correctivos que al respecto se hayan adoptado.

De otra parte, impártase cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto de 21 de febrero de 2023; en consecuencia, remítase el comunicado 2023IE0001196 de 4 de enero de 2023 del Centro de Monitoreo y sus anexos al penado **Jeider Iván Bernal**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jeider Iván Bernal**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto Nº 667/23

AMJA/O



RE: AI No. 667/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 39702 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 23:15

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 14:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 667/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 39702 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-39702-J16-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL2023, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA EL DIA 05 DE JULIO DEL2023

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 4:26 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN libertad condicional JEIDER IVAN BERNAL.pdf;

De: Jeider Bernal <jeiderivanbernal@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 4:01 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL2023, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA EL DIA 05 DE JULIO DEL2023 DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá D.C., 10 de Julio del 2023

Señores:

**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.H.D**

REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2023, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA EL DIA 05 DE JULIO DEL 2023 DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

JEIDER IVAN BERNAL

C.C. 1.033.702.316

N.U.I.: 1062190

TELÉFONO: 321 2756131 / 320 9671620 / 322 6829235

CORREO: jeiderivanbernal@gmail.com

DIRECCIÓN: CARRERA 2C NRO. 49 – 75 SUR. BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 10 de Julio del 2023

Señores:

**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.H.D**

REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2023, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA EL DIA 05 DE JULIO DEL 2023 DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR, contra el fallo del **15 de Junio del 2023**, que me negó la LIBERTAD CONDICIONAL, después de la exposición que hago a continuación.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. EI JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 12 de Marzo del 2019, me condeno por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena de 72 MESES de Prisión y a la accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena privativa de la libertad.

2. A la fecha cuento con los requisitos objetivos contenidos en la normatividad penal vigente para efectos de la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL, que trata el artículo 64 del C.P.
3. NO REGISTRO ANTECEDENTES PENALES.
4. Demuestro ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, por encontrarme en Prisión Domiciliaria donde he recibido visitas domiciliarias por parte de los funcionarios del Complejo Carcelario Picota – COMEB, Cervi - INPEC y por la Asistente Social y Notificadores del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución.
5. Estoy privado de mi libertad por este proceso desde el 26 de Agosto del 2019, TOTAL DEL TIEMPO REDIMIDO A LA PENA 42 meses y 15 días Físicos más redención reconocida de 6 meses y 14 días, para un total de redención a la pena total de 48 meses y 29 días, discriminados de la siguiente manera:

• CONDENA	72 MESES
• 3/5 PARTES DE LA PENA	42 MESES y 6 DÍAS
• PRIVADO DE LA LIBERTAD	26 AGOSTO 2019
• TIEMPO FISICO	46 MESES y 14 DÍAS
• REDENCION RECONOCIDA	6 MESES Y 14 DÍAS
• TOTAL DE DESCUENTO DE LA PENA	52 MESES Y 28 DÍAS

Las 3/5 partes de la sanción equivale a 42 meses y 6 días

LO QUE QUIERE DECIR QUE SUPERO EL FACTOR OBJETIVO del Art. 64 C.P. EN 10 MESES y 22 DIAS QUE EQUIVALEN AL 74 % DE LA PENA IMPUESTA.

6. Mediante proveído del 29 de Agosto del 2022, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar mi pena,

me concedió el sustituto de la ejecución privativa de la libertad en mi lugar de residencia, conforme a lo normado en el artículo 38G del Código Penal.

	<p>Concede Prisión domiciliaria</p>	<p>BERNAL - JEIDER IVAN : AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA// ALLEGADA LA CAUCION PRENDARIA Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBRAR LA RESPECTIVA BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO // ORDENA A LA CARCEL PICOTA REALIZAR LAS LABORES TENDIENTES A IMPLEMENTAR MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA// ORDENA R A LA DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO DE LA PICOTA QUE UNA VEZ SE MATERIALICE EL TRASLADO AL DOMICILIO SE INFORME A ESTA SEDE JUDICIAL A FIN DE ORDENAR VISITA DE CONTROL // ENTERESE AL PENADO Y LA DEFENSA// BP//ORSA//</p>
--	---	--

7. El delito por el que fui condenado HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se encuentra enlistado en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, pero traigo a colación y solicito que se tenga en cuenta el Parágrafo 1 del Artículo 68A del Código Penal, que dice:

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

8. La Coordinación de Investigaciones Internas del E.P.C. Picota – COMEB de Bogotá no reporta que fui sancionado, por lo tanto, no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el Artículo 121 del Ley 65 del 1993.
9. Durante toda mi prisión intramural he venido desarrollando actividades válidas para la redención de pena.
10. El IED Colegio Cristóbal Colon certificó la culminación de mis estudios en Primaria.

11. No registro en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión.
12. Durante todo el tiempo que estuve en reclusión intramural mi conducta siempre ha sido calificada entre Buena y Ejemplar.
13. Demuestro ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, por encontrarme en Prisión Domiciliaria donde he recibido visitas domiciliarias por parte de los funcionarios del E.P.C. Picota - COMEB, INPEC y por la Asistente Social y Notificadores del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución.
14. El 08 de Marzo del 2023, el Área de Jurídica de COMEB, remitió mediante correo electrónico a su despacho con la Documentación Idónea para mi LIBERTAD CONDICIONAL
- Cartilla Biográfica
 - Resolución Favorable
 - Certificado de Calificación de CONDUCTA

10/03/23	Recepción Solicitud Libertad Condicional	BERNAL - JEIDER IVAN : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 08/03/2023 SE ALLEGA DOCUMENTACION DE INPEC PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL JJLP // CSA
----------	--	---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado Ponente**

**SP1207-2017
Radicado 45900
Aprobado Acta No. 25**

Bogotá, D.C., uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA contra la sentencia de enero 28 de 2015 del Tribunal Superior de Tunja, mediante la cual confirmó el fallo de julio 2 de 2014 dictado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la citada ciudad, que lo condenó como coautor de los delitos de conservación y financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

HECHOS

En el mes de septiembre de 2011 fue desmantelada una red de micro tráfico de estupefacientes que operaba en la ciudad de Tunja, integrada entre otros, por María de Jesús Ávila Salas y Jhon Alejandro Villamil Vargas, la cual comercializaba el producto a domicilio en los barrios San Antonio, Patriotas, el Parque, el Bosque y en el sector carrilera del tren que atraviesa la avenida oriental diagonal al terminal de transportes de la localidad, previa concertación telefónica con el comprador.

La sustancia estupefaciente, cannabis, era traída por el cabecilla de la organización desde la ciudad de Bogotá en servicios de transporte público, al tiempo que era cultivada y almacenada en la residencia de CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, ubicada en el barrio Surinama de la mencionada ciudad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 15 y 16 de septiembre de 2011, se evacuaron las audiencias de legalización de allanamiento y registro, captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Tunja, en contra de Marta Cecilia Diagrama, María de Jesús Ávila Salas, y CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA¹, a quienes la Fiscalía les atribuyó, a las dos primeras, los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento, venta y distribución, y al último, los de conservación o financiación de plantaciones en la modalidad de cultivo y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con los artículos 340 inciso 2, 376 inciso 3 y 375 inciso 2 del Código Penal.

El 16 de septiembre de 2011, similares diligencias se realizaron en contra de Jhon Alejandro Villamil Vargas, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de

1 Entre otras personas.

Control de Garantías de Chiquiza, por los ilícitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. El 13 de enero de 2012, la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja, presentó escrito de acusación en contra de los prenombrados², el cual se materializó en audiencia del 17 de febrero de ese año, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, por las conductas punibles imputadas, con la modificación que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo era de acuerdo con la descripción típica consagrada en el artículo 376, inciso 2.

3. El Juzgado de Conocimiento, por sentencia del 2 de julio de 2014, absolvió a Martha Cecilia Diagama de los cargos imputados, condenó a María de Jesús Ávila Salas y Jhon Alejandro Villamil Vargas a la pena principal de 9 años y 8 meses de prisión y multa de 2720 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en calidad de coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y condenó a CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA como coautor responsable de los ilícitos de conservación y financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a 8 años y 1 mes de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, imponiéndoles a todos la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la sanción privativa de la libertad. Igualmente les denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4. Apelada tal determinación por los defensores de Ávila Salas y PÉREZ VERGARA, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en providencia del 28 de enero de 2015 le impartió confirmación.

5. Presentado recurso extraordinario de casación por la defensa, en auto del 29 de junio del año en curso, la Sala admitió el cuarto cargo principal del libelo.

LA DEMANDA

Con fundamento en la causal 1 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, la defensa censuró la sentencia de segundo grado, por falta de aplicación de los artículos 38G y 64 y aplicación indebida del artículo 68 A, del Código Penal.

Explicó que el artículo 38G, en su aparte final enlista los punibles por los cuales no procede la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia y dentro de las conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, excluyó las contempladas en el artículo 375 e inciso 2 del artículo 376 del estatuto sustancial.

² y otros.

A su turno el artículo 68A, que prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales por razón de algunos ilícitos, en su parágrafo 1 dispone que no aplicará en lo atinente a los artículos 64 y 38G del mismo cuerpo normativo.

Razón por la cual, anunciado el fallo, en uso de las facultades del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, solicitó se otorgara el subrogado de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G, al considerar que se cumplían sus condiciones al haber el procesado superado el 50% de la pena probable de condena; solicitud que, sin mayores argumentos, no fue atendida en las instancias lo cual configura una vía de hecho.

En razón de lo anterior, indicó que se debía desacatar los precedentes emitidos en los radicados 43320 y 43342, que desconocen el tenor literal de la norma y resultan contrarios al ordenamiento jurídico, para conceder a su defendido la prisión domiciliaria solicitada en su momento.

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN ORAL

1. La defensa, al tiempo que ratificó el cargo y pretensión expuesta en su demanda, reprobó la omisión de los juzgadores de primer y segundo grado en dar respuesta a la petición de prisión domiciliaria invocada al amparo del artículo 38G del Código Penal.

Adicionalmente, cuestionó la no admisión del cargo primero de la demanda referido a la prescripción de la acción penal, fenómeno que reclama se presentó en curso del trámite de apelación, razón por la cual no tuvo oportunidad de solicitar su declaratoria ante el Juez colegiado.

2. El Fiscal Tercero Delegado, solicitó se case parcialmente la sentencia al advertir procedente el cargo propuesto por el demandante, en tanto, en las sentencias atacadas no se atendió la propuesta del defensor tendiente a la concesión de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38G del estatuto sustancial, cuanto de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 68A resultaba viable su análisis.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

El defensor censuró la inadmisión del cargo primero de su demanda al considerar que en curso del trámite de la apelación prescribió la acción penal por

el delito descrito en el artículo 375 del Código Penal, según los parámetros punitivos fijados en la acusación, planteamiento que al ser ajeno a la temática para la cual fue convocada la audiencia de sustentación oral no merece pronunciamiento de fondo al ser un tema superado en auto del 29 de junio de 2016 donde se expuso las razones por las cuales no estaba prescrita la acción y frente al cual el libelista en su oportunidad no agotó el mecanismo de insistencia establecido en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004,

Del recurso propuesto.

1. El recurrente en su demanda reprochó la negativa de los sentenciadores a conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, postulación que amplió a la omisión de aquéllos de dar respuesta a los argumentos planteados en audiencia de individualización de pena, al sustentar el cargo admitido.

2. Al respecto, en sentencia del 2 de julio de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Tunja de manera genérica pero en respuesta a la solicitud elevada por la defensa, negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria “por prohibición expresa del Art. 68 A el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 32, norma en la cual se señala que no se concederá este beneficio cuando la persona sea condenada por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y afines...”³, conclusión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja al resolver la apelación impetrada por la defensa y que en lo sustancial, hizo referencia a la inaplicación de la excepción del artículo 68 A del Código Penal⁴, en los siguientes términos:

“Revisado el trabajo dosimétrico efectuado por el Juzgado de primer grado, no se halla inconsistencia alguna o irregularidad que imponga la revisión o redosificación alguna, ni en la negación de los subrogados que fueron analizados, puntos cuestionados por la (sic) respectivos defensores pero sin argumentos de fondo, y con interpretaciones de la Ley 1709 de 2014 que no se identifican con la finalidad y contenido de la misma, para de esa forma soslayar los presupuestos tendientes a obtener la suspensión condicional de la ejecución de pena o la prisión domiciliaria que fue objeto de negación en la primera instancia”⁵

Por lo tanto, contrario a lo manifestado en la audiencia de sustentación oral, no se aprecia que los jueces singular y colegiado omitieran decidir la súplica del representante judicial ya que el punto fue despachado desfavorablemente en

3 Página 125 de la providencia, folio 63 Cuaderno No. 13

4 Folio 211 Cuaderno No. 13

5 Página 43 de la providencia, folio 331 Cuaderno No. 13

aplicación de las exclusiones contenidas en el artículo 68A sustancial. Circunstancia que incluso permitió la admisión del cargo propuesto, puesto que si lo reprobado era la no motivación de la sentencia, tal yerro debió incoarse a la luz de la causal segunda de casación y no la primera, como se hizo. En ese orden de ideas, corresponde analizar si los falladores cometieron el error inicialmente sugerido.

3. De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada⁶, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los*

⁶ Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.

reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta.

Tales conductas son:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del*

artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

4. Advertido lo anterior, aparece que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, fue condenado a la pena principal de 97 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, como coautor de los delitos de *conservación y financiación de plantaciones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, descritos en los artículos 375, inciso 2, y 376, inciso 2, del Código Penal*, conductas que no fueron excluidas por el artículo 38G, es decir, por las mismas procedía el estudio de factibilidad de la prisión domiciliaria incoado bajo tal norma, la cual se dejó de aplicar.

Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, ya que por mandato legal no aplica cuando el instituto de la prisión domiciliaria se depreca en virtud del tiempo de ejecución de

la intramural descrita en el artículo 38G. Razón por la cual, los falladores de primer y segundo grado al denegarlo aplicaron indebidamente éste precepto.

4. Luego, le asiste razón al censor cuando denunció la violación directa de la ley sustancial en las sentencias, y por consiguiente se procede a analizar la procedencia del sustituto incoado.

4.1. Acorde con los requisitos enlistados en el artículo 38G, se tiene que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, quien fue sentenciado a 8 años y 1 mes de prisión, a la fecha ha estado privado de su libertad por tiempo superior a 4 años y 6 meses toda vez que su aprehensión se produjo el 14 de septiembre de 2011, es decir, ha cumplido más de la mitad de la condena.

Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo 38B está acreditado su arraigo familiar en la calle 27 No. 17-62 de Paipa⁷, vivienda de propiedad de su progenitora, y que para el momento de su aprehensión, en razón de sus estudios superiores en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos residía en la carrera 11 No. 2B-27 del Barrio Surinama de Tunja, información que encuentra respaldo en el informe de policía SIJIN, del 14 de septiembre de 2011⁸.

Ante tal panorama, el fallo de segunda instancia será casado parcialmente, en el sentido de conceder al procesado la prisión domiciliaria. Para acceder a la medida sustitutiva, debe suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 38 B, numeral 4, del Código Penal, la cual habrá de garantizar mediante caución equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). No obstante, la misma sólo se hará efectiva en el evento que deba ser revocado el beneficio de la libertad condicional de la pena que aparece fue concedido al penado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en providencia del 7 de abril de 2015.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, únicamente en el sentido de conceder a CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA la prisión domiciliaria, en los términos referidos en la parte motiva de esta decisión.

7 Folio 21 cuaderno No. 2.

8 Elemento material No. 12, carpeta No. 6

2.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

3.- Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen,

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

Código Penal

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno

transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Lo que quiere decir que el delito por el que fui condenado HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO está enlistado en el Art. 68A del Código Penal pero los excluye el parágrafo 1 del Artículo en mención.

RAZONES:

Traigo a colación lo expresado por su Señoría en el Auto de fecha 15 de Junio del 2023, donde me negó la Libertad Condicional por no satisfacer uno de los requisitos exigidos en la norma, más exactamente el Art. 64 del Código Penal.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jeider Iván Bernal**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, basta señalar que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria lo que implica la existencia de un asentamiento.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que no corresponde al juez executor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad, modalidad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

En el caso, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que **Jeider Iván Bernal** requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, pues, la verdad sea dicha, esta sede judicial no puede desconocer que el hurto en la modalidad de atraco con arma corto punzante es un comportamiento que resulta sumamente peligroso para la vida e integridad personal de las víctimas; además, de ser de frecuente ocurrencia en la sociedad, circunstancias que no se desaparecen con el apropiado proceder que ha tenido bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no solo porque la conducta debe ser valorada globalmente y no de forma aislada, sino porque esa clase de punibles generan gran alarma social y siembran intranquilidad en la comunidad.

Súmese a lo dicho que conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurrían en hurtos callejeros con armas a la vista pública generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que genere un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

A partir de lo anotado, se desprende que el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Jeider Iván Bernal**, no concurre, toda vez, insístase, que conductas como la desplegada por el nombrado deben ser reprendidas con severidad, no

solo porque se han generalizado, sino por el impacto que a nivel social causan y que producen zozobra, inseguridad y desestabilización del orden y armónica convivencia, razón más que suficiente para que, el sistema judicial en la etapa de ejecución de la pena ejerza acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica generada el 28 de febrero de 2023, deviene evidente que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 113-072-2022 de 15 de junio de 2022, de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa corresponde a la cerrada o intramural lo cual también hace improcedente el mecanismo liberatorio objeto de estudio.

Tampoco, puede dejarse de lado las actividades reguladas a nivel penitenciario y cuya finalidad no es otra diferente a preparar a la persona privada de la libertad para la vida en libertad a través de su resocialización como objetivo primordial, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas; no obstante, en el caso, nótese que, aunque **Jeider Iván Bernal** físicamente lleva privado de la libertad **45 meses y 19 días**, durante este lapso escasamente ha redimido pena en monto de algo más de 6 meses; situación está que permite colegir que no se encuentra comprometido con su proceso de resocialización progresivo.

De manera que, circunscritos en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona privada de la libertad tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la

procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Jeider Iván Bernal** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al interno **Jeider Iván Bernal**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido

Inconforme con tal determinación controvierto la decisión de su señoría con el fallo de fecha **15 DE JUNIO DEL 2023**, donde me niega la Libertad Condicional, argumento que la decisión impugnada fue estructurada bajo el contenido literal en lo considerado en la sentencia condenatoria haciendo prevalecer sobre mi excelente comportamiento personal y social, antes y con posterioridad a la sentencia lo cual considero inadecuado en tanto la teología del artículo 64 del Código Penal se direcciona a que una vez se cumplan con la 3/5 partes de la sanción impuesta y se deslumbre un adecuado comportamiento al interior del penal tanto como social, así como la ausencia de antecedentes hago una presentación durante el trasegar procesal previo a la condena y con posterioridad a ella, se puede concluir que mi comportamiento es propio de una persona y que no presento un riesgo para la comunidad, que estoy apto para la convivencia social lo cual se enmarca dentro de la filosofía que inspira la concesión de la libertad condicional invocada, sin que se pueda perder de vista que el propósito de la pena, no es el

castigo por una conducta sino que de igual manera es importante la reinserción a la comunidad para que haya una adaptación real; por lo que bajo esas consideraciones solicito la revocatoria de la decisión tomada por su señoría al negarme la libertad condicional. Además gracias a mi estadía en prisión intramural cuando llegue era una persona analfabeta y ahora gracias a mis estudios realizados se leer y escribir y le puedo colaborar en las tareas a las hijas de mi pareja actual. Adjunto constancia de estudios.

P.3

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL			
COLEGIO CRISTOBAL COLON (IED)			
Localidad – Usaquén - Calle 165 # 8a-03			
DANE 111848003031	RESOLUCIÓN		

CER1696302

Para efectos de verificación de la información puede ingresar a la página de la secretaria y con este pin validar la veracidad del documento

El suscrito rector(a) y secretario(a) de la Institución Educativa **COLEGIO CRISTOBAL COLON (IED)**

CERTIFICAN

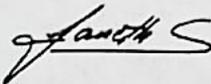
Que **BERNAL JEIDER IVAN**, identificado(a) con CC. **1033702316**, **CURSÓ Y APROBÓ** en esta Institución Educativa estudios correspondientes al grado **C2 (Grados 4,5)** de **EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA** durante el año lectivo **2021**.

EVALUACIONES OBTENIDAS:

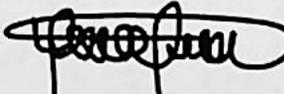
ÁREAS ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	BOLETIN FINAL	VALORACIÓN NACIONAL
CAMPO DE PENSAMIENTO CIENTIFICO	4	3.9	BÁSICO
C. NATURALES		3.9	
CAMPO DE PENSAMIENTO COMUNICACIÓN, ARTE Y EXPRESION	5	3.9	BÁSICO
LENGUA CASTELLANA		3.9	
CAMPO DE PENSAMIENTO HISTÓRICO	4	3.9	BÁSICO
C. SOCIALES		3.9	
RELIGIÓN		3.9	
ÉTICA		3.9	
CAMPO DE PENSAMIENTO LOGICO MATEMÁTICO Y TECNOLÓGICO	5	3.9	BÁSICO
INFORMÁTICA		3.9	
MATEMÁTICAS		3.9	
PROYECTOS TRANSVERSALES	2	3.9	BÁSICO
EDUCACIÓN FÍSICA		3.9	

OBSERVACIONES

Se expide el presente certificado en Bogotá, a los 26 días del mes noviembre de 2021.



Martha Janeth Sanabria
RECTORA



Yaneth Gómez Arias
SECRETARIA ACADÉMICA

Inverciones Ministerio SUPERIOR - Desempeño Superior ALTO - Desempeño Alto BASICO - Desempeño Básico BAJO - Desempeño Bajo

25/11/2021 Página 1

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Concejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad este ha observado una conducta buena y ejemplar y a dedicado su tiempo en reclusión a realizar actividades de trabajo y estudio, por lo que ha obtenido redención de pena.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, se encuentra necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaro exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto preciso:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la

valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre del 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Mas adelante manifestó:

*Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Por esta razón, solicito a su Señoría revocar el Auto de fecha 15 de Junio del 2023 donde me niega la Libertad Condicional y en su lugar concederme la libertad condicional que trata el Art. 64 del Código Penal por haber demostrado que cumplo a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por la norma.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,

Jeider Ivan Bernal
JEIDER IVAN BERNAL

C.C. 1.033.702.316

N.U.I.: 1062190

TELÉFONO: 321 2756131 / 320 9671620 / 322 6829235

CORREO: jeiderivanbernal@gmail.com

DIRECCIÓN: CARRERA 2C NRO. 49 – 75 SUR. BOGOTÁ D.C.